

Recurso de Revisión:

01721/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00421/CHICOLOA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito la planificación para el desarrollo de la Presidenta Municipal Nancy Jazmín Gómez Vargas.”

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El trece de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Con fundamento en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 1 fracción I, II, artículo 35 fracción III, me permito informar a usted que si bien es cierto que el artículo 6° de la constitución Política de México dice que: ‘toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna’ (sic), para lo cual la presente Unidad de Información y Transparencia, esta en plena disposición de proporcionar la información pública de oficio y aquella que obre en los archivos de la actual administración. Es menester señalar que el artículo 41° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona que “Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Derivado de lo anterior, es preciso aclarar que con la finalidad de atender la solicitud en cuestión, hago de su conocimiento que NO OBRAN dentro de los archivos los documentos sobre la planificación para el desarrollo de la Presidenta Municipal Nancy Jazmín Gómez Vargas, ya que solo se encuentran documentos de planificación sobre programas de la administración y no sobre el desarrollo de los funcionarios públicos o e este caso de la presidenta municipal.

...” (sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el veintitrés de marzo de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente; en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No me han brindado la información solicitada.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me han brindado la información solicitada.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El día tres de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01721/INFOEM/IP/RR/2020, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

c) Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por a inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente solicitó, la planificación para el desarrollo de la Presidenta Municipal Nancy Jazmín Gómez Vargas.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que no contaba con documentos sobre la planificación para el desarrollo de la Presidente Municipal, ya que no se realizaban planes de desarrollo de funcionarios públicos, sino de programas de la administración; ante tal circunstancia, la Particular se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que no se le había entregado lo peticionado, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185,

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente; sin embargo, para tal situación, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Particular solicitó la planificación de desarrollo de la actual Presidenta Municipal.

Al respecto, es necesario traer a colación la Guía 4 La Planeación del Desarrollo Municipal, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia04_la_planeacion_del_desarrollo_municipal.pdf, el primero de octubre de dos mil veinte, a las diez horas), la

cual establece que la planeación del desarrollo, **es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas con las necesidades básicas de la comunidad**, como son, la educación, la salud, asistencia social, vivienda, servicios públicos, mejoramiento de comunidades, entre otras.

Además, que el propósito principal de la planeación del desarrollo, es orientar la actividad económica para obtener el máximo beneficio social, a través de la realización de los siguientes objetivos:

- Prever acciones y recursos de la planeación para el desarrollo económico y social;
- Movilizar los recursos económicos de la sociedad y encaminarlos al desarrollo de actividades;
- Programar las acciones del gobierno;
- Procurar un desarrollo urbano equilibrado de los centros de población;
- Promover la participación y conservación del medio ambiente;
- Promover el desarrollo armónico de la comunidad, y
- Asegurar el desarrollo de todas las comunidades del municipio.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al artículo 6° de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la planeación para el desarrollo debe ser el medio para lograr el progreso económico y social de los Municipios, para la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley referida y la Guía 4 La Planeación del Desarrollo Municipal, establecen que el proceso de planeación de desarrollo se define como el conjunto de actividades, que permitirán formular, instrumentar y evaluar el plan municipal de desarrollo y los diversos programas derivados del mismo; dichos procesos son el diagnóstico

(análisis de la situación actual), formulación (generación del Programa Municipal de Desarrollo), discusión y aprobación (Acreditación del Cabildo), ejecución (programas operativos anuales, mediante los cuales se desarrollan las actividades del Programa), control (medición del grado de cumplimiento) y evaluación (valoración cualitativa de los resultados de la planeación).

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos, en materia de planeación para el desarrollo, son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; lo anterior, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, que en materia de planeación de desarrollo es la encargada de garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso de planeación para el desarrollo.

Ahora bien, es de recordar que, en el presente caso, se solicitó la planeación de desarrollo de la actual Presidente Municipal; esto es, de la funcionaria pública encargada de dirigir al Ayuntamiento, por lo cual, se considera que en el presente caso, se requieren los documentos generados, durante la administración 2019-2021, para dar cumplimiento al proceso de planeación de desarrollo municipal; toda vez, que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a conocer los documentos o información específica que quieren conocer. Además, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en

poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación; por lo cual, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos generados por el Sujeto Obligado, del primero de enero de dos mil diecinueve al doce de marzo de dos mil veinte, para dar cumplimiento al proceso de planeación de desarrollo municipal (diagnostico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación); dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en donde únicamente señaló que no contaba con la información solicitada, pues no existían documentos sobre la planificación para el desarrollo de la Presidenta Municipal, sin embargo, con dicha contestación, se advierte que analizó con un sentido restrictivo, la solicitud de información; aunado a que no se advierte a las unidades administrativas a las cuales gestionó la solicitud, por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

En ese contexto, para dar atención al requerimiento informativo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 212, del Bando Municipal de Chicoloapan, dos mil veinte, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, encargada, conforme de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, de llevar a cabo los procesos de planeación de desarrollo.

Así, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una unidad administrativa idónea para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, al ser la encargada de implementar y desarrollar el proceso de planeación de desarrollo y por lo tanto, esta deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese contexto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), establece que para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda

exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, para dar atención al presente requerimiento de información, el Ayuntamiento de Chicoloapan, deberá realizar una indagación exhaustiva y razonable, en términos previamente planteados, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales se encuentra Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, con el fin de que proporcione los documentos generados del primero de enero de dos mil diecinueve al doce de marzo de dos mil veinte, donde conste la ejecución del proceso de planeación desarrollo (diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación), de la administración 2019-2021.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de información **00421/CHICOLOA/IP/2020**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su caso, en versión pública, de los documentos generados, del primero de enero de dos mil diecinueve al doce de marzo de dos mil veinte, donde conste la ejecución del proceso de planeación desarrollo municipal de la administración 2019-2021 (diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación).

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregadas por el Ayuntamiento de Chicoloapan a la solicitud de información **00421/CHICOLOA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01721/INFOEM/IP/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos generados, del primero de enero de dos mil diecinueve al doce de marzo de dos mil veinte, donde conste la ejecución del proceso de planeación de desarrollo municipal de la administración 2019-2021.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de información confidencial, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01721/INFOEM/IP/RR/2020.